



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0153-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio: “TIEMPOS (DISEÑO)”

GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION, LTD., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No.-2012-10541)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 1113-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Rafaela Solano Granados**, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número 1-0679-0904, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION, LTD.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Chipre, domiciliada en Calle 27, Avenida Gregory Afxentiou 6021 Larnaca, República de Chipre, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos y treinta y cinco segundos del veintitrés de enero del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco noviembre del dos mil doce, el señor **Juan Pablo Chaddid Crovetto**, mayor, casado una vez, ingeniero civil industrial, vecino de Escazú, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **GTECH Global Services Corporation, Ltd.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio “**TIEMPOS**



(DISEÑO)”, en clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*tiquetes de lotería impresos y electrónicos no contemplados en otras clases*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 07:50:38 horas del 12 de noviembre de 2012, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que los tiquetes de lotería no se clasifican en clase 16 y que al analizar el signo en relación con los productos que desea proteger se desprende que el término Tiempos constituye la designación usual o común en cuanto a la lotería y así lo reconoce el consumidor promedio.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos y treinta y cinco segundos del veintitrés de enero del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)***”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de enero de 2013, la Licenciada **Rafaela Solano Granados**, en representación de la empresa **GTECH Global Services Corporation, Ltd.**, apeló la resolución referida, expresando agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Alvarado Miranda y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente:

- 1.- Que mediante escritura pública No. 109 del 09 de julio de 2013 se suscribió la cesión de las marcas y nombres comerciales entre la sociedad **GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION, LTD.**, incluyéndose la marca que nos ocupa a favor de la **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ**. (Ver certificación folios 70 a 73 del expediente)

- 2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra en trámite de inscripción la marca de comercio que nos ocupa “**TIEMPOS (DISEÑO)**”, en **Clases 9 y 16** del nomenclátor internacional, perteneciente actualmente a la **Junta de Protección Social de San José** en virtud de la inscripción de cesión antes citada, para proteger y distinguir en clase 9: *Tiquetes de lotería electrónicos no contemplados en otras clases*” y en clase 16: *Tiquetes de lotería impresos no contemplados en otras clase*”. (Ver folios 84 a 85).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, se tiene que el Órgano *a quo* rechazó la inscripción de la marca de comercio solicitada por la empresa **GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION, LTD.**, “**TIEMPOS (DISEÑO)**”, en razón de considerarla como una marca inadmisible por razones intrínsecas que incurre en las prohibiciones del artículo 7 incisos c) y g) de la Ley de Marcas, y que el término TIEMPOS relacionado con la lista de productos pretendida, el consumidor identifica inmediatamente un giro específico, lotería y juegos, careciendo el signo de distintividad.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Por su parte, la sociedad recurrente por medio de su mandante indicó que su representada busca ofrecerle a los consumidores un producto que cuente con el respaldo de una infraestructura organizativa que le de confianza de realizar juegos de azar y tener certeza que el juego que adquiere es de la Junta, agrega que el diseño de la marca “Tiempos” debe ser objeto de protección y que tiene poder distintivo, por lo que el consumidor de los productos a proteger podrá distinguirlo de los que se comercializan en forma clandestina e ilegal en el país por parte de terceros que no cuentan con la debida autorización, agrega que la Junta de Protección Social de San José y la empresa Gtech Global Services Corporation, Ltd. firmaron un contrato para el desarrollo, implementación y operación de lotería electrónica en línea y tiempo real de nuevos juegos electrónicos dentro de los que están los “TIEMPOS”. Alega además, que como nueva circunstancia el Tribunal debe valorar que mediante escritura pública No. 109 del 09 de julio de 2013 se suscribió la cesión de las marcas y nombres comerciales entre la sociedad **GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION, LTD.**, incluyéndose la marca que nos ocupa, a favor de la **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ**, y que dicho documento fue presentado al Registro, quedando la solicitud de inscripción de la marca que ahora nos ocupa a nombre de la **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ**, (ver folio 84), según quedó demostrado en autos, por lo que al ser ésta la actual titular de la marca en cuestión, no podría existir ninguna objeción por parte de este Registro para continuar con el trámite de la marca de comercio “**TIEMPOS (DISEÑO)**”.

CUARTO. SOBRE LA FALTA DE INTERÉS ACTUAL DE LA RESOLUCIÓN APELADA POR ECONOMÍA PROCESAL Y OTROS PRINCIPIOS. Siendo que la pretensión del representante de la empresa apelante **GTECH Global Services Corporation, Ltd.**, así como de la actual titular del signo propuesto, sea la **Junta de Protección Social de San José**, en la presente solicitud, es la inscripción de la marca de comercio “**TIEMPOS (DISEÑO)**”, y estando probado en autos que la solicitud de inscripción de dicha marca, a la fecha actual ya se encuentra inscrita a nombre de la **Junta de Protección Social de San José**, todo lo anterior según lo establecido en el Considerando Primero puntos 1 y 2. de la presente



resolución; concluye este Tribunal que el motivo para rechazar la inscripción de la marca solicitada y señalado por el Registro de la Propiedad Industrial siendo este por razones extrínsecas, ha dejado de existir, carece la resolución apelada de interés actual en el presente asunto, además de que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado principalmente en lo estipulado por el artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883, pero también en los principios de verdad real, celeridad, economía procesal, y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y por ende dicha resolución no tiene un interés jurídico actual.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y citas del ley, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Rafaela Solano Granados**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION, LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos y treinta y cinco segundos del veintitrés de enero del dos mil trece, la cual se revoca por los motivos antes expuestos, para ordenar en su lugar la continuación del trámite de inscripción de la marca de comercio solicitada “**TIEMPOS (DISEÑO)**”, a nombre de la **Junta de Protección Social de San José**, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Rafaela Solano Granados**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **GTECH GLOBAL SERVICES CORPORATION, LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos y treinta y cinco segundos del veintitrés de enero del dos mil trece, la cual se revoca por los motivos antes expuestos, para ordenar en su lugar la continuación del trámite de inscripción de la marca de comercio solicitada “**TIEMPOS (DISEÑO)**”, a nombre de la **Junta de Protección Social de San José**, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Zayda Alvarado Miranda

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

FALTA DE INTERÉS ACTUAL Y OTROS PRINCIPIOS

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.79